

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 196

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 001323-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE EXÓTICA
PRESUNTO INFRACTOR: ANDREA PAOLA ENDO LOSADA
EXPEDIENTE: SAN-00570-26

Neiva, 06 AGO 2026

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales y de conformidad con la información que reposa en el Oficio No. GS-2026-041112-MENEV-GUBIM-SECAR 20.1, con radicado CAM No. 2026-E 11932 del 15 de mayo de 2026, emitido por la Policía Nacional y suscrito por el Patrullero Jhon Janer Flórez Hurtado, integrante de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Metropolitana de Neiva, se informa lo siguiente: "Cordial saludo, de manera atenta y respetuosa, me permito informar que el día 15 de mayo del presente año, personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales MENEV, en desarrollo de actividades de control a la comercialización de recurso hidrobiológico, se trasladó a las instalaciones de Mercaneiva, ubicadas en la carrera 5 No. 38-61 sur. En el lugar, específicamente en el establecimiento comercial "Pez Machuca", locales 2531, 2532 y 2533, se evidenció la comercialización de ciento veintiocho punto quince (128.15) kilogramos de pescado Basa. Seguidamente, se entrevistaron con la administradora del establecimiento, señora Andrea Paola Endo Losada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.918.315 expedida en Pitalito – Huila, residente en la calle 41 sur No. 1-76 y abonado telefónico 3118893593. Durante el procedimiento, se le solicitaron los permisos emitidos por la autoridad ambiental competente para la comercialización de especies exóticas, manifestando la ciudadana no contar con dicha documentación. Por lo anterior, se procedió a realizar la incautación de ciento veintiocho punto quince (128.15) kilogramos de pescado Basa, mediante Acta de Incautación de Elementos Varios No. 028, teniendo como fundamento normativo el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009. Finalmente, el recurso hidrobiológico incautado es dejado a su disposición."

En razón de lo anterior, esta Dirección territorial a través de auto de visita No. 837 del 15 de mayo de 2026, se comisiona al Contratista RECAM Andrés Felipe Triana, adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 1788 del 19 de mayo de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, y de conformidad con la información contenida en el Oficio No. GS-2026-041112-MENEV-GUBIM-SECAR 20.1, con radicado CAM No. 2026-E 11932 del 15 de mayo de 2026, emitido por la Policía Nacional y suscrito por el Patrullero Jhon Janer Florez Hurtado, integrante de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Metropolitana de Neiva, se informa lo siguiente:

"Cordial saludo, de manera atenta y respetuosa, me permito informar que el día 15 de mayo del presente año, personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales MENEV, en desarrollo de actividades de control a la comercialización de recurso hidrobiológico, se trasladó a las instalaciones de Mercaneiva, ubicadas en la carrera 5 No. 38-61 sur. En el lugar, específicamente en el establecimiento comercial "Pez Machuca", locales 2531, 2532 y 2533, se evidenció la comercialización de ciento veintiocho puntos quince (128.15) kilogramos de pescado Basa. Seguidamente, se entrevistaron con la administradora del establecimiento, señora Andrea Paola Endo Losada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.918.315 expedida en Pitalito – Huila, residente en la calle 41 sur No. 1-76 y abonado telefónico 3118893593. Durante el procedimiento, se le solicitaron los permisos emitidos por la autoridad ambiental competente para la comercialización de especies exóticas, manifestando la ciudadana no contar con dicha documentación. Por lo anterior, se procedió a realizar la incautación de ciento veintiocho puntos quince (128.15) kilogramos de pescado Basa, mediante Acta de Incautación de Elementos Varios No. 028, teniendo como fundamento normativo el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009. Finalmente, el recurso hidrobiológico incautado es dejado a su disposición."

Una vez recibido el reporte por parte del Intendente en Jefe Juan Carlos Díaz Torrez, integrante de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental, en horas de la mañana del día 15 de mayo de 2026, el profesional de fauna silvestre del equipo de la Red de Control Ambiental de la CAM procedió a verificar la información.

*Con base en el material fotográfico aportado, se corroboró que, en efecto, se trata de la especie pez basa (*Pangasianodon hypophthalmus*), la cual se encuentra prohibida para su cría y comercialización en Colombia, conforme a la Resolución 0389 del 29 de abril de 2013, emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como al Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*En el marco de la diligencia y en atención a la solicitud de la Policía Nacional (integrante seccional de carabineros y protección ambiental), un equipo interdisciplinario de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM acompañó la actuación y brindó apoyo técnico para la plena identificación de la especie exótica bagre basa (*Pangasianodon hypophthalmus*, 1878).*

Tras la inspección ocular realizada por el profesional de fauna silvestre, en horas de la mañana del día 15 de mayo del 2026, se logró determinar lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Se logró la plena identificación de especímenes del grupo taxonómico peces, los cuales, tras la revisión ocular, presentaron una longitud total promedio de 35 cm en promedio. Se caracterizan por un cuerpo alargado, comprimido lateralmente y carente de escamas. La coloración es gris iridiscente, con la superficie dorsal oscura que se difumina hacia el vientre de tonalidad pálida.

Presentan una franja oscura oblicua que se extiende desde el final del opérculo hasta la proyección vertical del ano. La cabeza es ligeramente más clara que el dorso, con una mancha triangular negra en la parte superior del opérculo; narinas y borde de los ojos de color negro, y preopérculo claro.

La aleta dorsal es corta y oscura (5 radios); la aleta adiposa está presente, es pequeña y nunca confluye con la aleta caudal. La aleta caudal es bifurcada y oscura, con los radios (más de 28) del lóbulo inferior de color claro. La aleta anal es larga y no alcanza la proyección vertical del final de la aleta dorsal, presentando una franja oscura que recorre la parte media de sus radios (28). Las aletas pélvicas son cortas y claras (6 radios), mientras que las aletas pectorales son poco desarrolladas, completamente oscuras (8 radios) y con espinas fuertes.

Se evidencia la presencia de pequeñas branquiespinas, cabeza relativamente pequeña y ojos grandes. La boca es ancha y alargada, con hocico obtusamente redondeado; la mandíbula superior es más larga que la inferior. Presenta dos pares de barbillas, con ausencia de barbillas nasales y presencia de un par a nivel mentoniano. La boca se encuentra en posición terminal.

*Al finalizar se procede a diligenciar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **216415** del 15 de mayo de 2026, suscrita por el patrullero Jhon Janer Flórez Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.943.237 con número de placa 160994 y se elabora el presente concepto técnico donde se determinen los motivos que dieron lugar a la incautación de ciento veintiocho punto quince (128.15) kilogramos de la especie *Pangasianodon hypophthalmus* – pez basa, perteneciente a fauna silvestre exótica.*

Se establece que no existe afectación ambiental debido a que la especie encontrada no es una especie perteneciente a la biodiversidad nativa colombiana por lo tanto no existe afectación a un recurso natural. Aun así, dado que la introducción de esta especie al país

requiere la autorización del Gobierno Nacional y la señora Andrea Paola Endo Losada, no presento documentación alguna que permitiera verificar la procedencia legal de los cadáveres de los individuos de bagre basa, se estaría incumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental vigente, respecto a la introducción y movilización por el territorio nacional de especies de fauna silvestres exóticas, algunas potencialmente invasoras, por esta razón se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en la norma, teniendo en cuenta el presunto incumplimiento de la misma. Cabe mencionar que no se encontraron animales vivos, por lo que, la valoración del riesgo ambiental en una eventual fuga hacia ecosistemas naturales es nulo, pero en caso de darse una eventual fuga de animales vivos hacia cuencas hidrográficas del país, podría acarrear efectos negativos, dado su alto potencial invasor.

Se anexa registro fotográfico de los individuos y del procedimiento de incautación.

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Fotografía 1. Procedimiento incautación de los individuos de *P. hypophthalmus*



Fotografía 2. Incautación de 128.15 kg de pes basa en la central de abasto mercaneiva.



Fotografía 3. Individuos de la especie *P. hypophthalmus* puestos a disposición de la autoridad ambiental.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunta infractora a la señora *Andrea Paola Endo Losada*, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.918.315 expedida en Pitalito – Huila, residente en la calle 41 sur No. 1-76, con lugar de notificación locales comerciales No. 2531, 2532 y 2533 pabellón de venta pescado mercaneiva, de 29 años de edad y No. de celular 3118893593, sin más datos.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

Se establece que no existe afectación ambiental debido a que la especie encontrada no es una especie perteneciente a la diversidad biológica colombiana, por lo tanto, no existe afectación a un recurso natural. Aun así, dado que la introducción de esta especie al país requiere la autorización del Gobierno Nacional se estaría incumpliendo presuntamente, lo establecido en la normatividad ambiental vigente, respecto a la introducción y movilización por el territorio nacional de especies de fauna silvestre exótica, algunas potencialmente invasoras. Cabe mencionar que los animales se encontraron muertos.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

- a) Intensidad (IN):
- b) Extensión (EX):
- c) Persistencia (PE):
- d) Reversibilidad (RV):
- e) Recuperabilidad (MC):

5. EVALUACION DEL RIESGO: Teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente respecto a la introducción, movilización y tenencia de fauna silvestre exótica en el territorio nacional, se entiende que al no presentar la documentación respectiva se generó un incumplimiento administrativo el cual genero peligro con potenciales efectos sobre la biodiversidad nacional y los ecosistemas. Aun así, hay que tener en cuenta que al estar muertos los ejemplares no representan ningún riesgo para la diversidad biológica del país, así como para los ecosistemas,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

más aun teniendo en cuenta que los cadáveres no estaban siendo dispuestos en ninguna fuente hídrica u otro ambiente natural, ni se encontraba al aire libre o presentaba algún grado de descomposición.

Identificación de agentes de peligro: De acuerdo al manual conceptual y procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental establecido por el Ministerio ambiente, se puede establecer la presencia de agentes de tipo biológico en el entendido de dos aspectos: 1) La presencia de organismos (muertos) de carácter exótico de los cuales se desconoce la trazabilidad de su procedencia y ruta de ingreso al territorio nacional; 2) Registros sanitarios de ingreso al país que certifiquen la ausencia de patógenos propios de la especie en cuestión y que pongan en riesgo la salud humana, animal y del ambiente. A continuación, la descripción de la especie en cuestión:

REINO: Animalia

PHYLUM: Chordata

CLASE: Actinopterygii

ORDEN: Siluriformes

FAMILIA: Pangassidae

GÉNERO: Pangasianodon

ESPECIE: *Pangasianodon hypophthalmus*,

Distribución Natural: Nativa del delta de los ríos Mekong (China) y Chao Phraya (Tailandia). También se encuentra en Bangladesh, Camboya, Filipinas, Myanmar, Singapur, Taiwán y Vietnam (Roberts y Vidthayanon 1991).

Hábitat: Bentopelágico (Riede 2004). Habitan en aguas dulces semiduras (oxígeno disuelto 0,5 ppm), en temperaturas óptimas entre 22 y 32 °C; en grandes ríos, lagos con pH entre 6,5 y 7, 5 (Riehl y Baensch 1996).

Biología: Su régimen alimenticio es omnívoro, alimentándose tanto de peces, crustáceos como de restos vegetales.

Las hembras en cautiverio toman hasta tres años para alcanzar la madurez sexual (con más 3 kg de peso), mientras que los machos a menudo maduran en su segundo año. Una hembra de 10 kg hembra puede desovar más 1 millón de huevos. Reproductores silvestres generalmente desovan dos veces al año, pero en jaulas en Vietnam se han registrado desoves a las 6 a 17 semanas después del primero.

La presencia de huevos indica que la reproducción ocurre cuando la especie migra aguas abajo realizando también una migración trófica hacia las zonas de inundación, en Camboya y Vietnam, durante la temporada de inundación. El hábitat de desove consta de rápidos y zonas de arena intercaladas con pozos y canales profundos con rocas. Los huevos son adherentes y se depositan en las raíces de la vegetación.

Ecología de la Especie: Como todas las especies de Pangasiidae, es una especie altamente migratoria que hace movimientos de larga distancia sobre cientos kilómetros aguas arriba en busca de refugio, para luego retornar aguas abajo hacia hábitats de desove, alimentación y guardería. El ciclo de vida está íntimamente ligado al ciclo anual de inundación de los Monzones y el desove ocurre durante las lluvias, mientras que en la estación seca se congregan en las zonas altas (8). La migración aguas arriba es accionada por el retroceso del agua y parece ser una migración de dispersión después de que ocurre la migración lateral de las áreas inundadas en la temporada de inundaciones (2).

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Descripción taxonómica: Aletas de color gris oscuro o negras, dorsal I (2-6); aleta adiposa presente, pequeña y nunca confluyente con la caudal. Anal (28-44); pectorales con una espina fuerte; caudal bifurcada. Generalmente con dos pares de barbillas, las nasales ausentes y solamente un par de mentonianas. Juveniles con una franja lateral negra en la línea lateral y una segunda franja negra debajo de ésta. Dorso de color azul oscuro o gris ceniza, vientre blanco (el color blanco del vientre llega hasta la altura de las aletas); un punto blanco sobre la cabeza situada entre los ojos y una línea blanca en la mitad del cuerpo, que va desde la cola hasta las branquias. Existen formas albinas y semi-albinas.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

La introducción de especies exóticas en un ecosistema determinado tiene serias implicaciones sobre la conservación de especies nativas, en especial sobre aquellas que se encuentran bajo amenaza de extinción (Cattau et al., 2010). Es importante anotar que corresponden a individuos muertos, sin vísceras y congelados de la especie *Pangasianodon hypophthalmus*. Esta especie fue catalogada por el Instituto Alexander Von Humboldt en su Catálogo de la Biodiversidad acuática exótica y trasplantada en Colombia como una especie de ALTO RIESGO la presencia del pez basa (*Pangasianodon hypophthalmus*) en las cuencas hidrográficas del país podría acarrear efectos negativos, dado su alto potencial invasor.

Un análisis de 2010 le otorgó un puntaje de riesgo de 766,9 sobre 1.500, clasificándolo como una especie de alto potencial invasor. El Instituto Humboldt, el Invermar y el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional concluyeron que su rusticidad, rápida reproducción y capacidad para adaptarse a distintos hábitats lo convierten en una amenaza para la biodiversidad local.

Además, una investigación de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad de México (CONABIO) alertó que el pez basa puede afectar la salud humana, tras detectarse 147 patógenos, de los cuales 76 están asociados a posibles riesgos para la salud pública.

Dado que en este caso los ejemplares no estaban vivos los posibles impactos como depredación, modificación de ecosistemas o competencia interespecífica con especies de peces nativos es nula. Así mismo, la posibilidad de contaminación con agentes biológicos es nula dado que los ejemplares estaban almacenados en un enfriador en un local comercial de mercadería.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN): Si bien se incumplió la normatividad al respeto de la tenencia y movilización de especies silvestres exóticas el grado de incidencia de la acción sobre la biodiversidad o los ecosistemas no es significativa por lo tanto se establece la mínima medida posible en la norma siendo una desviación del estándar fijado por la norma y es comprendida en el rango entre 0% y 33%.

g) Extensión (EX): Dado que los ejemplares estaban muertos y eran transportados bajo condiciones controladas no es posible determinar su lugar de procedencia se toma como se toma como área de influencia del impacto en un área localizada e inferior a una (1) hectárea, siendo esta la mínima medida posible, establecida en la norma.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

h) Persistencia (PE): Dado que los ejemplares estaban muertos y eran transportados bajo condiciones controladas e igualmente se desconoce su procedencia no es posible determinar el tiempo que permanecería potencialmente el efecto desde su aparición. Por lo anterior, se toma la menor medida posible en la norma determinando que la duración del efecto es inferior a seis meses.

i) Reversibilidad (RV): En este caso es nulo el riesgo de afectación a algún bien de protección dado que los ejemplares se encontraban muertos por lo tanto se toma la menor medida posible entendiendo que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

j) Recuperabilidad (MC): En este caso no se afectó potencialmente con la acción de incumplimiento normativo a ningún bien de protección y por consiguiente no es necesario tomar medidas de mitigación a impactos ambientales. Por lo anterior, se toma la medida mínima posible en la norma y la recuperación se lograría en un plazo inferior a seis meses.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

5.4 PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 1609 del 17 de junio de 2026, esta Dirección Territorial dispuso imponer medida preventiva consistente en:

1. Decomiso preventivo de ciento veintiocho puntos quince (128.15) kilogramos de pescado de la especie baza, nombre científico (*Pangasianodon hypophthalmus*), dejados a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216415, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta. (...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 1788-26 del 19 de mayo de 2025, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANDREA PAOLA ENDO LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.918.315 de Pitalito (H).

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció un riesgo producto de la introducción, movilización y tenencia ilegal de ciento veintiocho punto quince kilogramos (128.15 kg) de pescado de la especie *Pez basa* (*Pangasianodon Hypophthalmus*).

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

Que, mediante la Resolución 0389 del 29 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), negó la introducción y zoocria del bagre basa en el territorio Nacional. Por lo tanto, su comercialización se encuentra prohibida. Entre los efectos dañinos de esta especie se destacan "la depredación de especies de fauna acuática nativa, algunas de importancia económica como el bocachico, nicuro, capaz y otras especies de

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

menor tamaño, así como de alevinos de bagre rayado y bagre 'peje', por su gran tamaño puede competir por espacio y alimento con otras especies nativas de peces, desplazándolos y propiciando su extinción"

La Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 38, al tratarse esta especie como exótica, potencialmente invasora y prohibida, señala:

"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 1788-26 del 19 de mayo de 2026, identificó afectaciones ambientales acaecidas como consecuencia de las actividades de introducción, movilización y tenencia ilegal de fauna silvestre exótica, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **ANDREA PAOLA ENDO LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.918.315 de Pitalito (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia presentada mediante radicado CAM No. 2026-E 11832 del 15 de mayo de 2026
- Concepto técnico de visita No. 1788-26 del 19 de mayo de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216415

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **ANDREA PAOLA ENDO LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.918.315 de Pitalito (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00570-26
Proyectó: Mayra Andrade- Contratista de Apoyo Jurídico- DTN